

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y HUMACAO
PANEL VII

TANYA COLLAZO
TOLENTINO
WILDY MORALES VALENTÍN

EX PARTE

KLAN201401247

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Relaciones de
Familia y Asunto
de Menores de
Humacao

Caso número:
HSRF200600883

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015

Comparece ante nos Wildy Morales Valentín (el señor Morales) mediante recurso de apelación y solicita la revisión de la resolución emitida el 27 de junio de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI) y notificada a las partes el 30 de junio de 2014. Mediante la referida determinación, se fijó una pensión alimentaria de \$1,200 mensual al señor Morales, al igual que, se le ordenó a asumir anualmente una serie de gastos.

Luego de examinar el expediente ante nos, desestimamos el recurso del epígrafe debido al incumplimiento del señor Morales con la Regla 13 de nuestro Reglamento, *infra*.

-I-

Nuestro estudio del expediente revela que la resolución recurrida fue notificada a las partes por el TPI el 30 de junio de 2014. Inconforme con dicha determinación, el señor Morales presentó el recurso ante nos el 30 de julio de 2014. Posteriormente, Tanya Collazo Tolentino (la apelada) presentó una moción solicitando la desestimación del escrito ya que, a pesar de que el mismo fue presentado dentro del término de treinta (30) días, este le fue notificado fuera del término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*. La moción vino acompañada del sobre mediante el cual se notificó por correo certificado a la apelada sobre la apelación. Por su parte, el señor Morales presentó su oposición a la moción de desestimación. En la referida moción, alegó que por problemas de electricidad en su oficina se atrasó en el proceso de sacar las copias del recurso. Añadió que tuvo varios percances, lo cual culminó en la radicación del escrito en la secretaría de este Tribunal a las 4:50 p.m. y, tras la presentación del mismo, entendió que no contaba con tiempo suficiente para enviarlo por correo certificado. Por lo que, decidió enviarlo el día después. Evaluadas las mociones de las partes, este Foro emitió resolución declarando no ha lugar la moción de desestimación. Oportunamente, la apelada solicitó reconsideración, sin embargo, la misma fue declarada no ha lugar por este Tribunal.

-II-**-A-**

La Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 32(D), dispone que el recurso de apelación deberá presentarse dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de notificación de la sentencia.

Sobre el deber de notificar la presentación de una apelación a las demás partes involucradas, la Regla 13(B)(1) de nuestro Reglamento, *supra*, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos. (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo reiteró en Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 90 (2013) que **“las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”**. (Énfasis suplido). Véase, además, Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 DPR 560, 564 (2000). Es por ello que, al solicitar la revisión de las decisiones de los foros primarios, la parte promovente es responsable del cumplimiento fiel y exacto de las disposiciones reglamentarias del Tribunal Supremo y

de este foro, según aplique. Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*.

Precisamente en el contexto de la Regla 13(B)(1) de nuestro Reglamento, *supra*, el Tribunal Supremo manifestó en Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, a la pág. 92, que, **si bien los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por los tribunales, es necesario que la parte promovente acredite "justa causa"; es decir, las razones que le impiden cumplir el requisito en el término reglamentario dispuesto.** Asimismo, sobre lo que constituye justa causa, el Alto Foro expresó que ello se acredita del siguiente modo:

[C]on explicaciones concretas y particulares - debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. (Énfasis nuestro). Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, a la pág. 93; Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

-B-

Los tribunales tenemos el deber indelegable de verificar nuestra propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante nosotros. Souffront v. A.A.A., 164 D.P.R. 663, 674 (2005). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, ni las partes nos la pueden otorgar. Maldonado v. Junta Planificación, 171 D.P.R. 46, 55 (2007).

A estos fines, la Regla 83(B)(3) del Reglamento dispone en lo pertinente lo siguiente:

B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

* * *

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

* * *

(c) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (b) precedente.

A estos fines, la Regla 83 (C)(4) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (C)(4) concede a este Tribunal la facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso cuando carecemos de jurisdicción por haberse presentado el recurso fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello. El término "cumplimiento estricto" le otorga al foro judicial la facultad de ejercer discreción para proveer justicia de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.

Sin embargo, cuando la parte que solicita la prórroga no demuestra justa causa, el foro apelativo carece de discreción para acoger el recurso. Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 D.P.R. 560, 564 (2000); Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 D.P.R. 651, 657 (1997).

Repetidamente se ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, obligados por ello a considerar dicho asunto aun en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. Las cuestiones de jurisdicción, por ser

privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar el caso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345 (2003); Julia et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). Cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. Caratini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 356 (2003).

-III-

Examinado nuevamente el recurso, hemos reconsiderado nuestra determinación y concluimos que le asiste la razón a la apelada. Luego de evaluar el derecho aplicable, nos resulta meridianamente claro que el señor Morales incumplió con el requisito de notificación según surge de la Regla 13(B)(1) de nuestro Reglamento, *supra*, sin acreditar justa causa.

En el presente caso, el señor Morales tenía hasta el 30 de julio de 2014 para recurrir de la determinación del TPI. Cabe señalar que la representación legal del señor Morales presentó oportunamente el recurso en la secretaria de este Foro en esa misma fecha a las 4:50 p.m. Sin embargo, no fue hasta el día siguiente, el 31 de julio de 2014, cuando se le notifica el mismo a la apelada por medio de correo certificado. La representación legal del señor Morales intentó justificar su incumplimiento en notificar expresando que sufrió problemas con la energía eléctrica en

su oficina en Las Piedras, por lo que, tuvo que completar las copias del recurso en el Office Max de Humacao. Esbozó que una vez completó las copias se dirigió a este Tribunal, sin embargo, en el camino se percató que le faltaban unas páginas, por lo que, paró en Biblio Services para fotocopiar las mismas. De ahí se dirigió a la Secretaría de este Tribunal para presentar el recurso. Por último, admite que una vez radicado el recurso entendió "que no contaba con tiempo suficiente para enviar el escrito por correo certificado". En consecuencia, fue notificado el día siguiente a la apelante.

Observamos que el problema principal de la representante legal fue que confrontó problemas de energía eléctrica en su oficina mientras fotocopiaba el recurso, de esta manera, desatando una cadena de eventos en los cuales realizó varias gestiones para poder completar las copias a presentarse ante este Foro. Además, la explicación de que tras radicar el recurso entendió que "no contaba con tiempo suficiente para enviar el escrito por correo certificado" resulta ser ambigua, vaga, y general. Recordemos que nuestro más Alto Foro ha advertido que no puede justificarse la justa causa mediante excusas estereotipadas. De conformidad con lo anterior, debió abundar con el mismo detalle que utilizó para describir los percances que sufrió para completar las copias del recurso sobre el motivo por el cual entendió que no contaba con tiempo suficiente para notificar el escrito o por qué no

recurrió a otra estrategia para poder lograr la notificación en tiempo. Es menester señalar que las circunstancias que configuran la justa causa son unas de envergadura extraordinaria, no previsibles.

La realidad del caso es que la representación legal del señor Morales decidió esperar hasta el último día para presentar su alegato ante este tribunal. Es un riesgo que decidió tomar y tendrá que vivir con las consecuencias del mismo. Sin embargo, aun así tenía alternativas disponibles para cumplir con el término de cumplimiento estricto o, cuando menos, acreditarlos la justa causa para su incumplimiento, cuestión que, como apuntamos, no logró hacer. Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*. Recordemos que "no puede quedar 'al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo...' ". Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, al citar a Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 DPR 122, 125 (1975).

Las razones provistas por la representación legal del señor Morales resultan insuficientes e irrazonables, por lo que, no constituyen justa causa que justifiquen su actuación fuera del término y el consecuente incumplimiento con la Regla 13(B)(1) del Reglamento, *supra*. En vista de todo lo anterior, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

-IV-

En mérito de los fundamentos anteriormente expuestos, y de conformidad con la Regla 83(B)(3) del

Reglamento, *supra*, desestimamos el recurso del epígrafe debido al incumplimiento del señor Morales con la Regla 13(b)(1) de nuestro Reglamento, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones